

Talca, doce de septiembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

El día 7 de septiembre de 2023, ante unas de las Salas del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talca, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral para conocer de la acusación dirigida contra **MARCO ANTONIO GONZALEZ WILSON**, chileno, natural de Talca, 42 años de edad, nacido el 2 de junio de 1981, cédula de identidad N°14.016.892-0, enseñanza media completa, soltero, obrero en construcción, domiciliado con domicilio en calle 16 Norte con 2 ½ Poniente N°2834, Población José Miguel Carrera, Talca.-

Fue parte acusadora el Ministerio Público, representado por doña *Gabriela Vargas Riquelme*; la defensa del acusado estuvo a cargo del Defensor Penal Público, don *Sebastián Carrazana Gálvez*, ambos con domicilio registrado en este Tribunal.-

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que la imputación efectuada por el Ministerio Público en contra del acusado es del siguiente tenor: “En Talca, el día 26 de Enero del 2023, en horas de la mañana, el imputado **MARCO ANTONIO GONZÁLEZ WILSON**, con la intención de sustraer especies, llegó hasta las afueras del inmueble ubicado en la calle 24 Norte con calle 5 ½ Oriente número 1328 y aprovechando la presencia de una estructura de hormigón procedió a trepar por ella para escalar el cierre perimetral e ingresar al interior del inmueble de propiedad de la víctima don Enrique Rifo Cuevas, para una vez en el interior, el imputado **GONZALEZ WILSON**, procedió a romper desde interior del patio, la ventana del baño y acceder al inmueble a través de esta, para una vez en el interior sustraer con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, dos herramientas conocidas como napoleones, las que fueron valuadas en la suma de \$60.000, (sesenta mil pesos) no logrando su objetivo y abandonando las mismas, toda vez que fue sorprendido por Carabineros, dándose a la fuga del lugar trepando hacia las techumbres de viviendas vecinas siendo posteriormente detenido por Funcionarios Policiales”.

Se indica por el Ministerio Público que los hechos antes descritos son constitutivos del delito de delito de **ROBO EN LUGAR HABITADO, en grado de FRUSTRADO**, en el que se le atribuye participación en calidad de **AUTOR**; agrega que al acusado le perjudica la

agravante del artículo 12 número 16 del Código Penal; por lo que solicita, conforme a las disposiciones legales que indica, se le condene a la pena de de **DIEZ AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales y al pago de las costas de la causa.

En su **intervención inicial**, el Ministerio Público, sostuvo que se remitía los hechos derecho y solicitud de condena descritos en su acusación. Anticipó que se presentará a la víctima, a un testigo presencial de los hechos y a los funcionarios policiales que detuvieron en flagrancia al acusado.

En su **alegato de clausura**, expresó que con la prueba rendida demostró los hechos materia de la acusación, los testigos están contestes en la fecha del suceso; el teniente Andrade da cuenta que vio a través de una ranura de la pandereta al imputado quien lanza las especies al interior del baño de la vivienda; los funcionarios eran de la 3° Comisaría y no conocían al acusado. Las imágenes muestran la vía de acceso al inmueble; es importante la declaración del testigo presencial; don L.E.C.A., quien vio cuanto el sujeto ingresa al inmueble y que luego fue detenido. La teoría del imputado ha quedado desvirtuada con lo declarado por los funcionarios policiales.

En la audiencia contemplada en el **artículo 343 del Código Procesal Penal**, incorporó el extracto de filiación y antecedentes del acusado, el que registra condenas pretéritas; entre ellas, la impuesta en la causa RIT 75/2013 del Tribunal Oral en lo Penal de Talca, en la que se le condenó como autor del delito de robo en lugar habitado el día 30 de octubre de 2013, a la pena de 6 años de presidio mayor en su grado mínimo. Asimismo, incorporó copia de la sentencia dictada en causa antes señalada, la señala, en cuando al hecho, que lo fue el 14 de septiembre de 2012. Agrega, conforme a ello, que le perjudica la agravante del artículo 12 N°16 del Código Penal, por lo que la pena que solicita es la señalada en la acusación y en caso de que se estime que no se configura la agravante, pide se le imponga la pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo.

**SEGUNDO:** Que la defensa del acusado, en su **alegación de inicio**, manifestó que no deben valorarse la declaración de los testigos policiales que presentará la fiscalía, ello por cuanto se desconoce que ellos hayan elaborado algún informe que se haya agregado a la carpeta investigativa, lo que infracciona el debido proceso, por vulnerar en deber de

registro de las declaraciones policiales; asimismo, no hay un informe en que se sustente la grabación que pretende rendir la fiscalía, se desconoce cuándo, quién la captó y su fecha. Esta alegación ya fue vertida en la audiencia de preparación de juicio oral y fue rechazada. En subsidio de lo anterior, la defensa no controvertirá los hechos ni la participación, sólo se discutirá el grado de ejecución del delito, alega que se encuentra en grado de tentativa, o también puede calificarse como un delito de violación de morada, por faltar el ánimo de participación con ánimo de lucro.

En su **discurso final**, insta por un veredicto absolutorio debido a las discrepancias de la prueba de cargo; se corroboró lo declarado por el acusado; el inmueble no aparentaba ser un lugar para la habitación; el testigo presencial declaró que carabineros no se demoró nada en llegar, lo que reafirma los dichos de su defendido. La disposición de las herramientas, no dan cuenta de que de ellas haya intentado apropiarse el acusado, por lo que falta uno de los elementos del tipo. No se ha atentado contra el bien jurídico protegido de intimidad de la víctima, no se atenta contra la propiedad, a lo sumo hay una hipótesis de violación de morada.

**En la audiencia sobre determinación de pena**, solicita no se considere la agravante invocada por el Ministerio Público, por improcedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 104 del Código Penal; de otro lado, considerando la declaración del acusado, quien se situó en el lugar de los hechos, al igual que la menor extensión del mal causado, atendido el grado de desarrollo del ilícito, pide se aplique una pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo.-

Por su parte, el acusado **González Wilson**, declarando como medio de defensa, una vez concluidos los alegatos de apertura, manifestó que el día 26 de enero tipo 9 de la mañana, lo detuvo carabineros del Reten de José Miguel Carrera, en ese momento iba a la casa de su madre; carabineros siempre que lo veía en la calle lo tomaba detenido y le pedían carnet; lo golpearon. Ese día salió arrancando, conoce a todos los de la Población San Benito, saltó el techo, carabineros le dijo que se bajara, anduvo en el patio de la casa porque se cayó del techo mientras estaba arrancando. A la Fiscal, indicó que los hechos son del 2023, llegó a la casa de 24 Norte con 5 ½ Oriente, pasó como tres veces por fuera

de esa casa; su mamá vive como a 20 metros de esa casa. Venía del retén de carabineros, lo había controlado en el retén de la Cuarta Comisaría, después de eso lo soltaron y se dirigió a la casa de su madre. Ingresó a la casa porque venía arrancando de carabineros, pero lo habían controlado recién. La casa tenía hoyos, puso un palo de como un metro que estaba botado, lo colocó en el poste que está fuera del inmueble y se subió al techo de la casa, ahí se resbala y llegó al patio. Se quedó un rato agachado, luego puso una escalera, la que al subirse quebró un vidrio. No ingreso a la casa, sólo subió al techo y siguió corriendo, carabineros lo detiene como en la tercera casa. Ese día vestía pantalón negro y polerón plomo y zapatillas rojas. Lo detuvieron tres carabineros, eran los mismos que lo habían controlado momentos antes. A su defensa señaló que los problemas que tuvo cuando sale en libertad fueron con los carabineros de la Cuarta Comisaría. En la casa donde se metió, había casi pura basura, latones y palos, al dueño de la casa lo conoce, él junta materiales y ha estado en la casa de su mamá, pasa puro tomando.

Al final de la audiencia, sólo pidió disculpas por lo sucedido.

**TERCERO:** Que las partes no arribaron a convenciones probatorias y el Ministerio Público, para acreditar los hechos materia de la acusación, rindió la prueba que **quedó en su integridad en el registro de audio** y que a continuación se detalla: testimonios de la víctima Enrique Segundo Riffo Cuevas, del testigo L.E.C.A. y de los funcionarios policiales Daniel Aguilera Hormázabal y Kevin Alexander Andrades Cancino. Y evidencias, consistente en **set fotográfico compuesto por imágenes del sitio del suceso y de las especies sustraídas.-**

#### **HECHOS**

**CUARTO:** Que ponderados en forma libre los elementos de prueba rendidos durante la audiencia, de conformidad con lo estatuido en el artículo 297 del Código Procesal Penal, este tribunal ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, que se encuentran establecidos los siguientes hechos:

**El día 26 de enero del 2023, en horas de la noche, el acusado MARCO ANTONIO GONZÁLEZ WILSON, ingresó al inmueble ubicado en calle 24 Norte con 5 ½ Oriente N°1328 de esta ciudad. González Wilson, accedió al inmueble, previo escalamiento de un**

**muro perimetral; luego encontrándose en el patio, quebró la ventana de un baño, a través de la cual ingresó a la vivienda desde donde sustrajo dos herramientas conocidas como “napoleones”, las que luego abandonó en el lugar, toda vez que fue sorprendido por Carabineros, quienes lo detuvieron cuando intentaba darse a la fuga por las techumbres de las casas vecinas.**

Tales hechos han quedado plenamente acreditados, con lo expuesto por el denunciante **Enrique Segundo Riffo Cuevas**, en cuanto expuso que está en el juicio porque entraron a su casa que se ubica en la Villa don Gonzalo Norte; lo que pasó que salió a trabajar, no recuerda la fecha, pero fue hace como nueve meses; salió a trabajar tipo 7 de la mañana, dejó todo cerrado con llave, tiene cierre perimetral, panderetas y por el frente tiene reja y puerta con llave; la reja la dejó ese día con llave y cerrada. Se enteró de lo que pasó porque le fueron avisar que esta persona ingresó a la casa, ignora cómo ingresó. Tenía unas cosas en el sitio, pero no alcanzó a llevárselas, eran unas bicicletas desramadas. Las herramientas que tiene las guarda en el sitio, en el baño no guarda herramientas.

A su vez el testigo **L.E.C.A.**, quien declaró que fue testigo presencial de lo que pasó ese día. La fecha fue el 26 de enero de 2023; salió a comprar antes del mediodía y al salir vio que un sujeto estaba mirando hacia la casa del señor Riffo; la persona estaba en un poste que daba a la casa afectada; de regreso a su casa vio cuando el sujeto estaba ingresando a la casa del vecino, ya que había puesto un trozo de cemento sobre el poste e ingresa a la casa. El sujeto andaba con polerón gris, pantalón negro y zapatillas rojas; media como 1.70 aproximado, andaba con polerón con capucha. Una vez en su casa, llama a carabineros, otros vecinos también lo habían hecho. Ellos no se demoraron nada en llegar; cuando llegan comienza a observar hacia el interior del patio de la casa, lo ven y lo empiezan a llamar para que saliera, no hizo caso y comenzó a huir por las casas vecinas; fue detenido dos casas más allá de la casa afectada. Al tipo lo vio en el techo, era el mismo que vio ingresar y que luego fue detenido por carabineros.

En concordancia con lo expresado por los testigos antes señalados, se ha considerado los testimonios de funcionarios policiales aprehensores **Daniel Humberto Aguilera Hormázabal y Kevin Alexander Andrades Cancino.**

El primero de ellos, en su calidad de sargento de carabineros, señaló que declara sobre hechos del 26 de enero de este año. Ese día se encontraba de turno junto al teniente Andrade y Cenco los deriva a la calle 24 Norte con 5 ½ Oriente N°1328, dado que había ingresado un sujeto con intención de robar, ya que la casa estaba sin moradores, eran las 11:30 horas. Al llegar al lugar, se percató que se trataba de una casa esquina, habían vecinos que indicaban que un sujeto que vestía ropa oscura y zapatillas rojas, había tomado un bloque de cemento, lo pone a un costado del domicilio y lo usa como escalare para ingresar por la pandereta al domicilio que era una casa esquina; habían como 5 vecinos en el lugar. A los minutos llega otro dispositivo de la 3° Comisaría, no llega ningún dispositivo de la 4° Comisaría. En el lugar observan por medio de los orificios de la pandereta y ven al sujeto, al percatarse de ello, se sube a los techos e intenta escapar; el vecino de la casa colindante autoriza el ingreso del personal y detenido mientras estaba en el techo de un cobertizo del patio. El dueño del inmueble afectado es de apellido Riffo, le tomó declaración el teniente Andrade. Se empadronó y tomó declaración a testigos, se levantó un acta de daños y de fuerza y personal SIP quedó a cargo del sitio del suceso. El acta de fuerza señala que el ingreso al domicilio fue por escalamiento de la pandereta y luego se ingresa a un baño quebrando un vidrio. Al parecer se sustrajeron dos napoleones, que estaban en el baño, dispuestos para ser retirados. El detenido era Marco Antonio González. Se llevó a constatar lesiones por otro dispositivo, se dejó constancia que en el traslado, el imputado fue golpeándose en todo el trayecto, luego en el calabozo se golpeó e intentó colgarse con una polera. A la defensa indicó que la casa afectada era habitable, tenía camas y lozas, tenía la ducha instalada, lavamanos y WC.

Por su parte, el segundo de los nombrados, en su calidad de subteniente de carabineros, declaró que participó en el aludido procedimiento, relativo a un robo en lugar habitado ocurrido el día 26 de enero de 2023, oportunidad en que reciben un llamado de Cenco que los deriva al inmueble ubicado en calle 24 Norte con 5 ½ Oriente

N°1328, ya que había un sujeto en su interior sustrayendo especies. En el lugar, se verificó que se había un poste apoyado en la pandereta y por entremedio de éstas pudieron ver a un sujeto con tropa negra y zapatillas rojas, sustrayendo especies, al verlos tiró las especies que mantenía en sus manos al interior de un baño y huye de carabineros por los techos de las casas vecinas. Le hacen un seguimiento y es detenido una vez que lo bajan de un techo, se trabaja de Marcos González Wilson. La víctima era Enrique Riffo; él en su declaración señaló que había dejado la casa cerrada con candados al salir de la casa hacia su trabajo y luego pudo ver que en el baño de la casa, mantenía su ventana quebrada y con especies en su interior. Ingresó a la casa con la víctima, verificaron si faltaban especies, la víctima señaló que las dos especies no estaban en el lugar donde las había dejado. González Wilson vestía las mismas ropas que indicaba el comunicado de Cenco, lo más llamativo eran las zapatillas rojas. En el acta de fuerza se dejó constancia que la vía ingreso fue por escalamiento del muro con un bloque de concreto y luego a la casa con la fractura de la ventana. En el sitio del suceso se tomaron fotografías al bloque de hormigón apoyado al muro, a las especies que estaban en el baño, que eran dos napoleones y a la fractura de la ventana. Al detenido no lo conocía previo a su detención.

Por último, ha contribuido al establecimiento de los hechos, el **set de 7 fotografías** incorporado a juicio, reconocido y explicado en la audiencia por el subteniente Andrades Cancino, quien las explicó en los términos siguientes: N°1: es la casa de la víctima cerrada con cadena; N°2: es el muro de 5 ½ oriente y se ve el bloque de hormigón pegado al poste de luz; N°3: es donde se divisó al sujeto, al lado izquierdo está la ventana que da al baño; N°4: es ventana del baño con daños; N°5: son los dos napoleones, tirados en el suelo del baño. N°6: son los daños en el techo de la casa del vecino donde fue detenido.

**QUINTO:** Que estos sentenciadores, han dado plena credibilidad al relato efectuado por el denunciante quien dio cuenta de los hechos que lo afectaron; señalando que durante la mañana de una fecha que no recuerda, pero que fue hace nueve meses atrás, le fueron a avisar a su trabajo que un sujeto había ingresado a su vivienda; al llegar, pudo ver que habían quebrado un vidrio de su baño y había querido sustraer algunas especies, pero que no se las había llevado.

Estos dichos además, han sido corroborados por un testigo presencial de los hechos quien dio cuenta del ingreso de un sujeto a una casa vecina a través de una pandereta, por lo que dio cuenta de ello a carabineros quienes se apersonaron de inmediato en el lugar. Sus asertos, fueron ratificados en lo sustancial por los dos funcionarios policiales que depusieron en el juicio, por cuanto además de emanar de terceros ajenos al juicio y sin interés en el mismo, dando razón de sus dichos, han sido claros en señalar lo visto, oído y actuado, por cada uno de ellos en el procedimiento en que les correspondió participar en el desarrollo de sus labores profesionales; de manera que sus versiones impresionaron a estos jueces como veraces y ajustadas a la forma en que realmente acontecieron los hechos. Ambos, en su calidad de funcionarios de Carabineros, dieron cuenta circunstanciada al Tribunal de cómo tomaron conocimiento del hecho, describieron el sitio del suceso y cuál fue la vía de ingreso al inmueble - escalando una pandereta que servía de cierre perimetral-. Informaron además, en forma concordante, de cómo fue sorprendido el acusado al interior del inmueble afectado, quien al ver la presencia policial se dio a la fuga por los techos de las viviendas vecinas.

#### **CALIFICACION JURIDICA**

**SEXTO:** Que los hechos descritos en el motivo cuarto de este fallo, configuran el delito tentado de robo con fuerza en las cosas, perpetrado en un lugar destinado a la habitación, previsto y sancionado en los artículos 432 y 440 N°1 del Código Penal, y cometido mediante la modalidad de escalamiento, pues el agente, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, se apropió de especies de propiedad del ofendido, para lo cual ingresó por una vía no destinada al efecto, específicamente, escalando el cierre perimetral de la vivienda y luego accedió a la casa habitación de la víctima, quebrando una ventana de esta.

El delito se estima que se encuentra en grado de desarrollo de tentativa, por cuanto el culpable dio principio de ejecución al delito por hechos directos, como es, haber traspasado los cierres de la propiedad, pero faltó para su complemento la apropiación de especies del ofendido.

**SEPTIMO:** Que conforme a lo establecido y razonado en los fundamentos cuarto y quinto, se tiene por acreditada la participación del acusado González Wilson, en calidad de autor del ilícito calificado en el motivo precedente, por haber intervenido en él de una manera inmediata y directa, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Así las cosas, la participación del acusado resultó acreditada, como se razonó precedentemente, además de sus propios dichos y con lo aportado por los funcionarios aprehensores y del testigo presencial presentado a juicio, quienes dieron cuenta circunstanciada a este Tribunal de que el día 26 de enero de 2023, se detuvo a González Wilson, a quien se sorprendió, luego de haber ingresado a un inmueble desde donde trató de sustraer especies.

En consecuencia, conforme a lo razonado en el motivo quinto, se ha destruido la presunción de inocencia que amparaba al mencionado encausado y corresponde dictar sentencia condenatoria a su respecto.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL:**

**OCTAVO:** Que, por aplicación del artículo 104 del Código Penal; no concurre respecto del encartado González Wilson la agravante del artículo 12 N° 16 de dicho cuerpo legal invocada por la fiscal; por cuanto entre la fecha del hecho por el que se le condenó en la causa RIT 75/2013 de este Tribunal Oral en lo Penal de Talca, esto es, el 14 de septiembre de 2012; a la época de los hechos materia de esta causa -26 de enero de 2023- transcurrieron más de diez años, por lo que resulta inaplicable en la especie.

**PENALIDAD:**

**NOVENO:** Que, teniendo presente, que la pena asignada al delito de robo en lugar destinado a la habitación, es la de presidio mayor en su grado mínimo y considerando que en la especie no concurren circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal y teniendo especialmente presente la menor extensión del mal causado, conforme a los hechos que fue posible tener como acreditados, estos sentenciadores impondrán la pena en su quantum mínimo, según se indicará en lo resolutivo de este fallo.

De otro lado, si bien el delito de marras se encuentra en grado de desarrollo de tentado, por aplicación del artículo 450 del código punitivo, éste debe sancionarse como consumado.

**EN CUANTO A LA SUSTITUCIÓN DE LA PENA:**

**DÉCIMO:** Que, conforme a los antecedentes prontuarios del acusado, ya singularizados, estiman estos jueces que González Wilson, no cumple con los requisitos que establece la Ley 18.216 para ser titular de una pena sustitutiva, de manera que deberá cumplirse en forma efectiva la que se le impondrá en esta causa.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 28, 50, 432 y 440 N° 1 del Código Penal; artículos 1, 45, 47, 295, 296, 297, 329, 340, 341, 342, 344, 346, 348 y 468 del Código Procesal Penal; se declara:

I.- Que **SE CONDENA** al acusado **MARCO ANTONIO GONZALEZ WILSON**, ya individualizado, como autor del delito tentado de robo con fuerza en lugar destinado a la habitación en perjuicio de Enrique Riffo Cuevas, cometido en Talca, el 26 de enero de 2023, a la pena de **CINCO AÑOS Y UN DIA de presidio mayor en su grado mínimo**, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena.

II.- Atendido lo señalado en el motivo décimo, deberá cumplir la pena privativa de libertad efectivamente en un centro de cumplimiento dependiente de Gendarmería de Chile. Se le abonará para tales fines, el tiempo que estuvo privado de libertad por esta causa, correspondiente a un total de **129 días (ciento veintinueve días)** a la fecha de esta sentencia, según consta en el auto de apertura.

III.- Que se **condena** al sentenciado al pago de las costas de la causa.-

Una vez ejecutoriado el presente fallo, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, oficiándose a la Contraloría General de la República, al Servicio de Registro Civil e Identificación y a Gendarmería de Chile.

En su oportunidad, pónganse los antecedentes a disposición del Juzgado de Garantía de esta ciudad, para el cumplimiento de la pena.

Devuélvase a los intervinientes los elementos de prueba incorporados en la audiencia.

Redacción del Juez don Cristián Barrientos González.-

Regístrese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.

RUC N° 2300103054-k

RIT N° 179-2023

**Pronunciado por los Jueces don Wilfredo Urrutia Gaete, quien presidió la audiencia; doña Cecilia Díaz Arrúe y don Cristián Barrientos González.**